

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	IMPUGNACION . FILIACION DE PATERNIDAD
RADICACION:	76001311000420150042600
DEMANDANTE:	ICBF EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA MENOR MARYAM DEHILY GARCIA CARVAJAL
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO GARCIA ALVAREZ y EDISON ENRIQUE VIVEROS ESCOBAR
ASUNTO	SENTENCIA

SENTENCIA No. 190

Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir el presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN – FILIACION DE LA PATERNIDAD formulado por La Defensora de Familia el ICBF en defensa de los intereses de la menor **MARYAM DEHILY GARCIA CARVAJAL** representada por la señora JOHANNA MARCELA CARVAJAL MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.467.295 en contra de los señores CARLOS ARTURO GARCÍA ALVAREZ Y contra el presunto padre EDISON ENRIQUE VIVEROS ESCOBAR.

ANTECEDENTES

Para pretender el derecho sustancial invocado dice la Defensora del ICBF que la madre de la menor compareció y manifestó bajo la gravedad del Juramento que fruto de sus relaciones extramatrimoniales procreó a la niña MARYAM DEHILY GARCIA CARVAJAL, debidamente reconocida como hija por el señor CARLOS ARTURO GARCIA ALVAREZ sin ser éste el padre biológico.

Manifiesta la madre de la menor que sostuvo una relación con el señor CARLOS ARTURO GARCIA ALVAREZ, al separarse ella se fue a vivir donde el señor Edison Enrique Viveros Escobar relación que duró dos meses y quedó embarazada. A los seis meses de separada del señor Carlos Arturo se reencontraron y decidieron reanudar la relación aún sabiendo que ella estaba embarazada de otro hombre procedió a reconocer a la niña como hija suya.

En el año 2014 la madre de la niña se reencontró con el señor Edison y le dijo que la niña era hija de él y ella decidió separarse definitivamente del señor Carlos Arturo.

La señora Johanna Marcela Carvajal desea que su hija tenga el apellido del padre biológico y eximir de las obligaciones que conlleva el reconocimiento al señor Carlos Arturo García Álvarez.

Con base a los anteriores hechos la parte actora:

P R E T E N D E

Declarar por medio de sentencia judicial que la menor MARYAM DEHILY GARCIA CARVAJAL, no es hija biológica ni extramatrimonial del señor CARLOS ARTURO GARCIA ALVAREZ.

Que se declare la cancelación del acta de inscripción del nacimiento de la niña MARYAM DEHILY GARCIA CARVAJAL efectuada en la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali con Indicativo Serial No, 53176088 y NuiP 1111556693 nacida el 23 de mayo de 2013.

Que se inscriba esta sentencia en el correspondiente Libro y se excluya de la paternidad al señor CARLOS ARTURO GARCIA ALVAREZ por no ser el padre biológico de la niña.

Vincular al señor Edison Enrique Viveros Escobar como presunto padre de la niña Maryam, Dehily García Carvajal.

Que se declare al señor Edison Enrique Viveros Escobar como padre de la niña Maryam, Dehily García Carvajal y así se le tenga para todos los efectos legales.

Que se oficie a la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali que al margen del registro de nacimiento de la niña Maryam Dehily Garcia C. se tome nota del carácter de hija del señor Edison Enrique Viveros Escobar.-

Teniendo en cuenta que el presunto padre de la niña Maryam Dehily García Carvajal ha manifestado su voluntad de reconocerla como su hija no se haga el pronunciamiento de ley respecto a la exclusividad de la patria potestad en cabeza de la madre.

Que se ordene que el señor Edison Enrique Viveros Escobar está en la obligación de proporcionar la asistencia alimentaria que impone la ley.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Correspondió conocer a éste despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, demanda en un principio fue inadmitida por auto No. 642 de mayo 14 de 2015, ordenándose la notificación personal al demandado señor CARLOS ARTURO GARCÍA ALVAREZ Y contra el presunto padre EDISON ENRIQUE VIVEROS ESCOBAR.

Se hizo requerimientos por parte de la Defensora del ICBF a la señora JOHANNA MARCELA CARVAJAL MENDOZA a fin que se apersonara de la demanda a lo que hizo caso omiso. El 10 de agosto de 2016 la Asistente social del despacho estableció contacto telefónico con el señor Edison Enrique Viveros Escobar quien manifestó su deseo de reconocer a la niña como su hija y precisó estar aportándole una cuota alimentaria.

El 05 de octubre de 2016 se notificó personalmente de la demanda el señor EDISON ENRIQUE VIVEROS ESCOBAR contestando la demanda dentro del término legal a través de apoderado.

El apoderado del señor Edison Enrique sustituye el poder a él otorgado y la apoderada sustituta solicita se decrete el Desistimiento Tácito, solicitud que es negada por improcedente.

Posteriormente la misma apoderada solicitó se decretara la Pérdida de competencia que señala el CGP petición igualmente negada por cuanto no se había trabado la litis en su totalidad.

Nuevamente sustituido el poder otorgado por el señor Edison Enrique Viveros Escobar y aceptada dicha sustitución el nuevo apoderado solicitó se oficiara a la entidad Emssanar Eps a fin de obtener información biográfica del señor Carlos Arturo García y obtenida la información solicitada, dicho apoderado del señor Edison Enrique procede a realizar la notificación del demandado Carlos Arturo García Álvarez, quien una vez notificado guardó silencio.

Agotadas las etapas procesales pertinentes se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de esta acción la tiene este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del parágrafo 2º del decreto 2272 de 1989, que asignó el conocimiento de estos asuntos a nuestra jurisdicción, demanda que satisface las exigencias de ley.

El legislador para proteger el estado civil de las personas ha consagrado dos clases de acciones, la que conlleva la reclamación de un determinado estado, es decir, persigue la declaración de un estado civil diferente al que se posee como son las investigaciones de paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial y la segunda está encaminada a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, encontrándose el asunto que hoy se estudia dentro de esta última eventualidad.

El caso que nos atañe, debe ceñirse por los parámetros legales anteriores a la reforma contenida en la ley 1060 de Julio 26 de 2006, es decir, debe mirarse lo que el código civil, vigente para la fecha de presentación de demanda, estipulaba en su articulado: “.....el hijo podrá reclamar en cualquier tiempo contra su legitimidad presunta,” (art. 3º de la ley 75 de 1968), es decir que a la menor de edad Camila Escudero Checa le asiste legitimidad en cualquier época de su vida, para averiguar quién es su verdadero padre.

Resáltese que no se presentó oposición de parte del demandado Carlos Arturo García Álvarez y el vinculado Edison Enrique Viveros Escobar, contra ninguna de las pruebas recogidas, lo cual conlleva por si solo una aceptación tácita de las pretensiones reclamadas ateniéndose a lo que resultare probado por medio del vinculado.

En el caso sub – lite se allegaron los resultados de la prueba genética practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, el cual arrojo un resultado excluyente de la paternidad del demandado CARLOS ARTURO GARCÍA ÁLVAREZ con relación a la niña MARYAM DEHILY GARCIA CARVAJAL. Por su parte el hallazgo genético respecto al señor EDISON ENRIQUE VIVEROS ESCOBAR arrojó un resultado de probabilidad de paternidad del 99.999999999999%.

Debe concluirse que el conjunto de las pruebas allegadas tales como las Declaraciones Juradas rendidas por los demandados ante el ICBF, la contestación de la demanda y la prueba genética realizada a la menor, a la progenitora de la misma y a los demandados nos llevan a aseverar que se han demostrado los supuestos necesarios para que prosperen las pretensiones de la demanda, en tal sentido, se declarará que MARYAM DEHILY GARCIA CARVAJAL no es hija del señor CARLOS ARTURO GARCÍA ÁLVAREZ y en cambio sí lo es de EDISON ENRIQUE VIVEROS ESCOBAR, de otro lado no hubo oposición al informe Pericial – Estudio Genético de Filiación puesto en conocimiento por lo que en aras de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a tener un hogar y una familia, así se declarara en sentencia.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto de familia de Oralidad de Cali, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

- 1.- Declarar que la menor MARYAM DEHILY GARCIA CARVAJAL nacida el 23 de mayo de 2013 registrada en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, bajo el Nuip 1111556693 y Bajo Indicativo Serial 53176088, concebida por JOHANNA MARCELA CARVAJAL MENDOZA, no es hija de CARLOS ARTURO GARCÍA ÁLVAREZ identificado con CC 94.070.388.
- 2.- Declarar que MARYAM DEHILY GARCIA CARVAJAL nacida el 23 de mayo de 2013 registrada en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, bajo el Nuip 1111556693 y Bajo Indicativo Serial 53176088, concebida por JOHANNA MARCELA CARVAJAL MENDOZA, es hija de EDISON ENRIQUE VIVEROS ESCOBAR identificado con CC 14.635.313.
- 3.- Comunicar lo decidido a la Notaria Diecinueve de este círculo, para que se hagan las anotaciones atinentes en el registro de nacimiento de la niña MARYAM DEHILY GARCIA CARVAJAL nacida el 23 de mayo de 2013 registrada en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, bajo el Nuip 1111556693 y Bajo Indicativo Serial 53176088.
- 4.- Sin costas en esta instancia.
- 5.- A costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas a que haya lugar.
- 6.- Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 05 de octubre 6 de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed35d0bfd37edcd7d71e74350d0ac6aef36932d3933a30f269b95e6e76943ae**

Documento generado en 07/10/2022 01:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>